

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ESUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MEXICO "ROSARIO CASTELLANOS"

COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

31 de enero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la confidencialidad.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica a la persona recurrente.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Clasificó la información por confidencial y cambió la modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que no siguió los pasos que establece la Ley para la clasificación de información y no entregó lo solicitado en su versión pública.



PALABRAS CLAVE

Clasificación, Servidora Pública, Obligación, Acta, Comité.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7399/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092453923000353, mediante la cual se solicitó al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" lo siguiente:

"la versión pública del expediente laboral de araceli rodriguez saro vargas." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- **II. Respuesta a la solicitud.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:
 - A) Oficio número SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/818/2023, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de atención ciudadana y transparencia, el cual señala lo siguiente:

"

Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le informo que, la información solicitada se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, la misma implica análisis,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Ahora bien, para cumplir con la solicitud que nos allega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley en comento, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa a partir del 08 de enero de 2024 en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado sita en Barranca del Muerto No. 24, piso 7 SUR, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por lo que hace al expediente laboral, me permito informarle que el acceso a dicha información se entregará de forma parcial pues contiene datos personales que son confidenciales, mismos que se encuentran clasificados de conformidad con el Acuerdo No. CT/IESRC/2°SE/01/2023 de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2023, del Comité de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"; el Acuerdo Primero del Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016; y los artículos 169, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."

III. Presentación del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Vulneran mi derecho de acceso a la información, porque ampliaron el plazo para responderme sin una justificación, clasifican información y no sé cuál es la información que están clasificando y no me entregan la versión publica que en su caso debían entregarme, con lo que no están dando respuesta a mi solicitud". (Sic)

IV. Turno. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.7399/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7399/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *catorce de diciembre de dos mil veintitrés.*
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información.

- a) Solicitud de información: La versión pública del expediente laboral de una persona servidora pública.
- b) Respuesta del sujeto obligado: Primeramente le cambió la modalidad para que le entregara la respuesta en consulta directa, en segundo término indicó que se actualizaba la clasificación de la información.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

- **c) Agravios:** Por la clasificación de la información y su falta de fundamentación y motivación.
- c) Alegatos: Hasta el momento no se tienen constancias de alegatos remitidos por ninguna de las partes involucradas en la presente litis.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio 092453923000353, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

Análisis y razones de la Decisión

La información solicitada se clasificó bajo el supuesto contemplado en el artículo 186, por información confidencial, la Ley de Transparencia local al respecto suscribe lo siguiente:

Capítulo III

De la información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el caso concreto se determinó clasificar la información solicitada por tener datos confidenciales, sin embargo cabe resaltar que el sujeto obligado no indicó qué datos, ni anexó el acta de su comité de transparencia donde se haya aprobado dicha versión púbica, además del cambio de modalidad.

Ante esta situación, este Instituto analiza lo manifestado conforme a la Ley que regula la clasificación por confidencialidad.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- **VII.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- **X.** Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;
- XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- **XIII.** Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
- **XIV.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y
- **XVI.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción
- VI. del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

. . .

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, <u>el Comité de Transparencia deberá confirmar,</u> modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

٠..

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- Al clasificar información con carácter de confidencial no es necesario, fijar un plazo de reserva.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública.
- <u>Se puede considerar como información confidencial aquella información concerniente a una persona identificable o identificada.</u>

De igual forma, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

públicas, establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los **sujetos obligados**, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud** de acceso o al momento en que **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones** de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos** o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las

versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.²

De lo antes expuesto y establecido en los Lineamientos citados, destaca que se establece un procedimiento de clasificación que si o sí deberán aplicar los sujetos obligados caso por caso sin excepcionalidad.

Lo que en el presente caso <u>NO SUCEDIÓ, toda vez que no se remitieron constancias</u> del acta de clasificación ni en la primera respuesta ni en la segunda.

Además de que no se especificó qué tipo de datos personales/confidenciales se encontraban en el expediente laboral.

Ahora bien, para robustecer el siguiente estudio, debe tomarse en cuenta que el recurrente requirió un expediente laboral, por lo que observando la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, fracción XVII se establece lo siguiente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Es decir, es una obligación de transparencia que tiene el sujeto obligado es publicar información concerniente a la información curricular, perfil, sanciones administrativas, básicamente un expediente, mismo que deberá tener versión impresa y digital.

Ahora bien, la normativa nos indica que el sujeto obligado debe tener publicada la información de las personas servidoras públicas desde el nivel de departamento o equivalente hasta el titular; esto se concatena con el siguiente hecho notorio ya que en la web se encuentra un comunicado publicado por el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", el cual indica que, la persona servidora pública tiene un puesto que podría ser del nivel de departamento, por ser la encargada del Despacho de Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos.

[Se reproduce comunicado]³

https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/comunicado URC URC .pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023



Ciudad de México a 12 de octubre de 2023

La Universidad Rosario Castellanos informa: Cambio en la Administración: Nuevos funcionarios en Roles Clave

La Universidad Rosario Castellanos, en su compromiso y vocación de transparencia se complace en anunciar cambios significativos en su equipo administrativo, con la incorporación de dos profesionales altamente capacitados y dedicados en roles clave. Estos cambios son parte de nuestro compromiso continuo con la excelencia académica y la mejora constante de nuestros servicios.

1. Secretaría General - Maestro Francisco Mora Gallegos

La Universidad Rosario Castellanos da la bienvenida al Maestro Francisco Mora Gallegos, quien asumió el rol de Secretario Genera a partir del 2 de Octubre de 2023, de acuerdo con la resolución del Consejo de Administración de la Universidad en su segunda sesión ordinaria con fecha de 20 de septiembre de 2023, quien sustituirá a la Dra. Maricruz Moreno Zagal, a quién agradecemos el año de gestión en nuestra universidad. Estamos seguros de que el Maestro Mora su liderazgo fortalecerá aún más nuestra institución.

 Unidad Administrativa de Asuntos Académicos - Licenciada Araceli Rodríguez Saro Vargas

ocupará el puesto de Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos a partir del 16 de octubre de 2023. La Maestra Rodríguez Saro trae consigo una sólida trayectoria en la administración escolar, y confiamos en que su experiencia contribuirá de manera significativa a la Dirección de Asuntos Académicos.

Ambos funcionarios se unen a nosotros en un momento emocionante para la Universidad, marcado por el compromiso con la innovación, la calidad académica y el desarrollo integral de nuestros estudiantes.

Si este fuese el caso, el sujeto obligado debe hacer entregar de la respectiva obligación de transparencia, con base en los Lineamientos Técnicos de Evaluación emitidos por este Instituto.⁴

⁴ https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Hacer entrega del expediente laboral de la persona servidora pública, en caso de tener datos personales deberá entregarse su versión pública y el acta de su Comité de Transparencia respectiva.
- En caso de ser un nivel de puesto deberá entregarse el expediente conforme a las obligaciones de transparencia.
- La información solicitada deberá remitirse a través del medio señalado por el recurrente en su solicitud de información.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7399/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.